



Expte.: 81/2015

Acuerdo 69/2015, de 21 de diciembre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se desestima la reclamación en materia de contratación pública presentada por don E.G.P., en nombre y representación de “ONE LICITACIONES, S.A.”, contra la *“Valoración de las ofertas económicas según los criterios establecidos en el Pliego de Condiciones Administrativas aprobado”* en el procedimiento de adjudicación del contrato de *“Servicio de limpieza ordinaria de 9 centros de enseñanza para el periodo de 1 de enero al 31 de diciembre de 2016”*, promovido por el Departamento de Educación.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 17 de agosto de 2015 se publicó en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del contrato del *“Servicio de limpieza ordinaria de 9 centros de enseñanza para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016”*, promovido por el Departamento de Educación del Gobierno de Navarra, procedimiento de adjudicación en el que participó la mercantil “ONE LICITACIONES, S.A.”.

SEGUNDO.- Una vez finalizado el proceso de licitación pública y conforme a la propuesta elevada por la Mesa de Contratación, mediante Resolución 296/2015, de 17 de noviembre, del Director General de Universidades y Recursos Educativos, se aprobó la adjudicación de los lotes del citado contrato.

TERCERO.- El día 19 de noviembre de 2015, don E.G.P. en representación de la mercantil “ONE LICITACIONES, S.A.”, formula reclamación en materia de contratación pública ante el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra frente a la *“Valoración de las ofertas económicas según los criterios establecidos en el Pliego de Condiciones Administrativas aprobado”*, realizada en el precitado procedimiento de adjudicación, alegando falta de solvencia técnica de la adjudicataria

de los lotes 4 (Escuela Oficial de Idiomas) y 6 (IES Biurdana), la existencia de *“encargos a medios instrumentales que puedan suponer la adjudicación ilegal de un contrato público y, además, la ilegalidad de la propuesta de la adjudicataria.*

Para fundamentar su oposición, la mercantil reclamante considera que las proposiciones económicas presentadas por “OMEGA FACILITY SERVICES, S.L.”, empresa adjudicataria de los referidos lotes 4 y 6, implicarían un salario por hora para los trabajadores que efectúen la limpieza de los indicados centros docentes inferior al fijado en las tablas salariales del vigente Convenio Colectivo del Sector de Limpieza de Edificios y Locales de Navarra que, en consecuencia, sería contrario a la ley, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84.2 del Estatuto de los Trabajadores, no se pueden formalizar contratos laborales con retribuciones inferiores al convenio.

En concreto, respecto al lote 4 (Escuela Oficial de Idiomas), la entidad reclamante señala que efectuados los cálculos pertinentes, la propuesta económica de la empresa adjudicataria dividida por las horas ofertadas, supone un salario para los trabajadores de 14,78 euros por hora, que es inferior al de 14,96 euros por hora que fija el Convenio vigente.

En relación con el lote 6 (IES Biurdana), la reclamante señala que el salario ofertado para los trabajadores sería de 14,76 euros por hora, inferior igualmente al determinado en el Convenio aplicable en Navarra al sector de limpieza.

Por todo ello, “ONE LICITACIONES, S.L.” solicita que se proceda a estimar su reclamación *“frente a la valoración de la oferta económica de OMEGA FACILITY SERVICES en los lotes 4 y 6, por no cumplir con los requisitos técnicos exigidos y cuya adjudicación puede suponer una adjudicación ilegal de un contrato público, quedando por lo tanto excluidos de dicha licitación”.*

CUARTO.- Con fecha de 26 de noviembre de 2015 la entidad reclamada aporta el expediente objeto de impugnación, así como escrito de alegaciones, en el cual se opone a la reclamación presentada.

En primer lugar, el Departamento de Educación considera que la reclamación en materia de contratación pública presentada por “ONE LICITACIONES, S.L.” debiera ser inadmitida, dado que no se fundamenta en ninguno de los supuestos tasados en el artículo 210.3 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de contratos públicos (en adelante LFCP), habida cuenta que, en definitiva, la mercantil únicamente basa la reclamación en la falta de ajuste de la oferta de la empresa adjudicataria a lo dispuesto en el artículo 49 de la LFCP relativo a “*Requerimientos de carácter social o medioambiental en la ejecución de los contratos*”, al partir de la premisa de que la oferta de “OMEGA FACILITY SERVICES, S.L.” presupone un precio por hora a abonar a sus trabajadores inferior al dispuesto en el convenio colectivo específico para esta actividad.

Para la entidad reclamada, según se desprende del tenor de la precitada norma legal, el control del cumplimiento de los requisitos de carácter social solo puede darse en la fase de ejecución contractual, teniendo la Administración en caso de incumplimiento por parte del adjudicatario de la normativa laboral, la facultad de resolver el contrato o de imponer penalidades al contratista.

Además para el Departamento de Educación, en este concreto momento procedimental, sin perjuicio de las posteriores actuaciones de control que pudieran llevarse a cabo durante la ejecución contractual, de un cálculo somero de la oferta presentada por la empresa adjudicataria respecto al número total de horas, se derivaría en el lote 4 y en el lote 6, un salario por hora en euros, respectivamente de 16,05 y 16,13, superando la cifra mínima de 14,96 euros por hora fijada en Convenio.

Por todo ello, la entidad reclamada solicita, como cuestión principal, la inadmisión de la reclamación y, subsidiariamente, la desestimación de la misma.

QUINTO.- Con fecha 1 de diciembre de 2015 se da traslado del expediente a los interesados para que puedan alegar cuanto estimen pertinente en defensa de sus derechos.

En fecha 4 de diciembre de 2015, don J.I.M., en representación de “OMEGA FACILITY SERVICES, S.L.”, formula alegaciones.

En su escrito, la mercantil adjudicataria reitera la argumentación dada por el Departamento de Educación, señalando que las ofertas económicas que ha presentado, suponen un precio hora resultante, sin impuestos, de 16,05 euros por hora para el lote 4, y de 16,13 euros por hora para el lote 6, superiores en consecuencia al coste del precio por hora fijado en el Convenio Colectivo del Sector de Limpieza de Edificios y Locales de Navarra, que es de 14,96 euros por hora.

Además, la referida entidad mercantil indica que una vez que se produzca la reorganización de los servicios, como consecuencia de la jubilación de personal subrogado, de acuerdo con los incentivos existentes para la contratación laboral indefinida, se producirá una reducción del coste medio por hora contratada necesario para cumplir las exigencias del convenio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme a lo previsto en el artículo 2.1.b) de la LFCP, las decisiones que adopte un Departamento del Gobierno de Navarra, como es el Departamento de Educación, en el marco de un procedimiento de adjudicación de contratos públicos, como es el caso, están sometidas a las disposiciones de la LFCP y, de acuerdo con el artículo 210.1 de la misma norma, pueden ser impugnadas ante este Tribunal.

SEGUNDO.- La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada al tratarse de unos de los licitadores participantes en el procedimiento de adjudicación,

cumplíendose con ello el requisito establecido en el artículo 210.1 de la LFCP de estar interesado en la licitación y adjudicación del contrato.

TERCERO.- La interposición de la reclamación se ha producido dentro del plazo legal de 10 días naturales previsto en el artículo 210.2.a) de la LFCP.

CUARTO.- El Tribunal Constitucional tiene declarado en sentencias de 31 de marzo de 1981 y 29 de marzo de 1982, entre otras muchas, que el principio de tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 24 de la Constitución, no comprende el derecho a la obtención de una decisión acorde con las pretensiones que se formulan, sino el derecho a que se dicte una resolución conforme al Ordenamiento Jurídico, siempre que se cumplan los requisitos procesales para ello.

Por ello, deberemos considerar, en primer lugar, si en este caso se cumplen los requisitos procesales que la norma de aplicación fija para hacer viable una reclamación en materia de contratación pública.

La reclamación formulada se fundamenta en la *“falta de solvencia técnica de la empresa adjudicataria”* y en la existencia de *“encargos a medios instrumentales que puedan suponer la adjudicación ilegal de un contrato público”*, motivos incluidos entre los que exclusivamente pueden fundar una reclamación en materia de contratación pública ante este Tribunal, que de forma tasada recoge el artículo 210.3 de la LFCP.

No obstante, la concurrencia de ambos motivos no se acredita por la reclamante ni la justifica a lo largo de su escrito de reclamación con argumentos que vayan más lejos de su simple afirmación, ni se aprecia dicha concurrencia en la documentación contenida en el expediente remitido por la entidad contratante.

Es evidente que la reclamante ha pretendido que su impugnación sea admitida a trámite aduciendo, de forma errónea, la existencia de estos motivos para reclamar, sin tener en cuenta que su reclamación se funda en hechos que, adelantamos, hacen

admisible su reclamación, por estar comprendidos en otro de los motivos tasados de admisibilidad que recoge el artículo 210.3 de la LFCP.

Los motivos tasados que contempla el artículo 210.3 son los siguientes:

- a) Encontrarse incurso el adjudicatario en alguna de las causas de exclusión de la licitación señaladas en la LFCP.
- b) La falta de solvencia económica y financiera, técnica o profesional del adjudicatario.
- c) Las infracciones de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación o adjudicación del contrato y, en particular, de los criterios de adjudicación fijados y aplicados.
- d) Los encargos a medios instrumentales propios y las modificaciones contractuales, estén previstas o no en el contrato inicial, que se realicen con infracción de los preceptos de la LFCP y supongan o puedan suponer la adjudicación ilegal de un contrato público.

En el caso que nos ocupa es claro que, pese a haber sido aducidos por la reclamante, los motivos comprendidos en las letras b) y d) señaladas no concurren en este litigio ya que no se discute la solvencia técnica de la adjudicataria, es decir, la cualidad subjetiva de estar capacitada técnicamente para la adecuada ejecución del contrato, bien por disponer de experiencia anterior en contratos similares o por disponer del personal y medios técnicos suficientes (artículo 14 de la LFCP), ni nos encontramos ante un encargo a un ente instrumental propio de la entidad contratante (artículo 8 de la LFCP), sino revisando un procedimiento de adjudicación de un contrato público.

No obstante, es incuestionable que el objeto de la reclamación es el ajuste o no de la proposición económica del adjudicatario a las normas reguladoras de la contratación pública, y a él hemos de referirnos a la hora de apreciar o no la admisibilidad de la misma.

Al respecto, el Departamento de Educación se opone a su admisibilidad significando que *“la reclamación se basa en la falta de ajuste de la oferta adjudicataria a lo dispuesto en el artículo 49.3, letras a) y b), de la Ley Foral 672006, y de conformidad con ella misma, a lo recogido en el apartado diecisiete del Pliego de Cláusulas Administrativas reguladores del contrato”*. Por ello, pone en duda *“si la cuestión planteada corresponde normativamente a la asignación del órgano administrativo ante el que se interpone”*, señalando que el citado artículo 49 se titula *“Requerimientos de carácter social o medioambiental en la ejecución de los contratos”*, lo que a su juicio son *“circunstancias o condiciones que deben cumplirse o producirse una vez iniciado la ejecución del contrato por parte de quien ha resultado adjudicatario, por lo tanto su concreción práctica solo puede realizarse una vez el contrato se está ejecutando, pero no en su fase previa de licitación”*.

Por ello, concluye, *“si estos requerimientos de carácter social o medioambiental se producen en la fase de ejecución contractual, no tienen ajuste con los motivos tasados asignados a la competencia del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra”* y la reclamación debe ser inadmitida.

Este Tribunal no comparte la posición de la entidad frente a la que se reclama.

Si bien la reclamación en materia de contratación pública tiene un claro carácter precontractual ya que su función principal es impedir la formalización de contratos litigiosos (considerandos 4 y 6 de la Directiva 2007/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifican las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE del Consejo en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos públicos) y que, por ello, su ámbito de aplicación se circunscribe a los actos de trámite o definitivos que excluyan de la licitación a las empresas, profesionales e interesados en la licitación y adjudicación de un contrato público o perjudiquen sus expectativas en dicho procedimiento (artículo 210 de la LFCP), no cabe duda de que el control de la legalidad de las proposiciones de los licitadores y, por ende, su ajuste a los pliegos que rigen la

licitación, se encuentra comprendido en el ámbito de la actividad revisora del órgano encargado de resolverla.

Prueba de ello es que el propio artículo 210.3, letra c), de la LFCP recoge entre los motivos tasados que pueden fundamentar una reclamación las infracciones de las normas de concurrencia y transparencia en la licitación o adjudicación del contrato.

Algunas infracciones de las normas de concurrencia bien pueden consistir en incumplimientos por parte del licitador de las previsiones normativas relativas a la presentación de ofertas o bien en actuaciones de éste contrarias a lo previsto en las cláusulas que contiene el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) que rige la licitación que, como es bien conocido, es la “*ley del contrato*” y debe ser respetado tanto por la entidad contratante como por aquellos que se someten voluntariamente al mismo cuando presentan su oferta.

Al respecto, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 299/2011 (recurso 253/2011) señala: “... *es menester recordar, que de acuerdo con una inveterada jurisprudencia, los pliegos constituyen ley del contrato como expresión de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades, tales como el sintetizado en el brocardo “pacta sunt servanda” con los corolarios del imperio de la buena fe y del non licet contra los actos propios y, en segundo lugar, que en su interpretación es posible la aplicación supletoria de las normas del Código Civil, cuyo artículo 1.281 establece que si los términos del contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, habrá que estarse al sentido literal de sus cláusulas (sentencias del Tribunal Supremo de 19 de marzo 2001, de 8 de junio de 1984 o sentencia de 13 de mayo de 1982)”*”.

Por ello, la Mesa de Contratación, en ejercicio de las funciones de calificación y valoración de las proposiciones que le atribuye el artículo 61 de la LFCP, debe comprobar, antes de valorarlas, si las proposiciones cumplen las normas que regulan su presentación, forma y contenido.

Pues bien, en este caso el reclamante denuncia un incumplimiento del licitador (una oferta por debajo de los costes de convenio) que pudiera constituir tanto una infracción de la norma (artículo 49.3, letra b, de la LFCP) como del PCAP (cláusula decimoséptima) que regulan el contenido de la oferta.

En efecto, el citado artículo 49 dispone que, en todo caso, en los pliegos de cláusulas administrativas deberá incorporarse, entre otras, la advertencia de que *“la oferta económica deberá ser adecuada para que el adjudicatario haga frente al coste derivado de la aplicación del convenio sectorial que corresponda, sin que en ningún caso los precios/hora de los salarios contemplados puedan ser inferiores a los precios/hora del convenio más los costes de Seguridad Social”*. Esta obligación de adecuación de la oferta al convenio aparece literalmente transcrita en la cláusula 17 del PCAP.

A mayor abundamiento, la propia entidad contratante va en contra de sus propios actos cuando ahora se opone a la admisibilidad de la reclamación ya que en la tramitación del procedimiento de adjudicación ha realizado esta actividad de comprobación de las ofertas presentadas por los licitadores a lo previsto en el citado artículo 49 y en la cláusula decimoséptima del PCAP, llegando incluso a excluir una de las ofertas por incumplir los citados preceptos.

Como consta en el expediente, con fecha 12 de noviembre de 2015 el Jefe de la Sección de Contratación, Servicios Complementarios y Coordinación Administrativa, miembro de la Mesa de Contratación, emite un informe en el que se expresa lo siguiente:

“Habiendo resultado el licitador de mayor puntuación en el Lote 1 IESO La Paz en Cintruénigo la empresa (...), y tras el estudio del contenido de su oferta económica, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 49. punto 3, letra b) de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos , y de lo establecido en la cláusula 17 del Pliego de Cláusulas Administrativas, se ha detectado que el precio/hora obtenido de la división entre la oferta económica y la oferta técnica (horas totales anuales) realizada

por su empresa da un resultado inferior al precio/hora marcado en el Convenio Colectivo del sector laboral de referencia.

En consecuencia con lo anterior, se le informa que no se le considera adecuado legalmente para ser propuesto como adjudicatario de este contrato administrativo, y por lo tanto se procederá a proponer como adjudicataria a la oferta que haya obtenido la segunda mejor puntuación en el proceso de licitación”.

Este informe fue trasladado a la empresa afectada y esta mostró su conformidad, significando que se había producido un error en la oferta económica presentada, según consta en sendos correos electrónicos de fecha 12 de noviembre de 2015, que constituyen el documento nº 21 del expediente. Estos hechos también constan en la propuesta de adjudicación que eleva al órgano de contratación el Presidente de la Mesa de Contratación con fecha 12 de noviembre de 2015 (documento nº 22).

Por tanto, no cabe duda de que el Departamento de Educación ha considerado también que la inadecuación de la oferta al tan citado artículo 49 de la LFCP supone un motivo para su exclusión del procedimiento y, recordamos, la exclusión de un licitador del procedimiento es uno de los supuestos tasados (artículo 210 de la LFCP) que legitiman la interposición de una reclamación ante este Tribunal.

Por todo ello, la reclamación debe ser admitida a trámite. Una actuación distinta, además de suponer una infracción de la normativa contractual, supondría una grave vulneración del principio de igualdad de trato (artículo 21 de la LFCP).

QUINTO.- En este asunto son hechos no controvertidos los siguientes:

- 1) El coste/hora mínimo que supone para el empresario la contratación de un peón de limpieza sin antigüedad, aplicando el convenio colectivo y las normas de cotización a la Seguridad Social, es de 14,96 €.

- 2) Para el lote 4, el coste/hora por el concepto de antigüedad que supone la aplicación del convenio y la cotización a la Seguridad Social en lo referido al personal a subrogar es de 1,27 €.
- 3) Para el lote 6, el coste/hora por el concepto de antigüedad que supone la aplicación del convenio y la cotización a la Seguridad Social en lo referido al personal a subrogar es de 1,37 €.
- 4) Para el lote 4, la adjudicataria del contrato oferta un precio/hora de 16,05 €.
- 5) Para el lote 6, la adjudicataria del contrato oferta un precio/hora de 16,13 €.

Del análisis de estos datos podemos concluir que si bien la oferta en ambos lotes no es inferior a la suma del coste/hora mínimo establecido en el convenio y la cotización a la Seguridad Social, sí que lo es a la cantidad que resulta de añadir al coste mínimo por convenio el coste de la antigüedad del personal a subrogar. Así:

- a) Para el lote 4, la suma del coste mínimo establecido en el convenio y el coste referido a la antigüedad es de 16,24 € y la adjudicataria del contrato oferta un precio/hora de 16,05 €.
- b) Para el lote 6, la suma del coste mínimo establecido en el convenio y el coste referido a la antigüedad es de 16,33 € y la adjudicataria del contrato oferta un precio/hora de 16,13 €.

SEXTO.- Dando por sentado que las ofertas económicas presentadas deben ajustarse a lo previsto en la norma y en el PCAP y que corresponde a la Mesa de Contratación o, en su caso, a la unidad gestora del contrato, apreciar este ajuste antes de proceder a su valoración, la dificultad con la que nos encontramos en este caso es concretar qué parámetros debemos utilizar para realizar la comprobación de este cumplimiento en situaciones, como esta, en las que la norma fija como referencia un concepto jurídico indeterminado.

Decimos “*concepto jurídico indeterminado*” porque la norma (artículo 49 LFCP) establece que “*la oferta económica deberá ser adecuada para que el adjudicatario haga frente al coste derivado de la aplicación del convenio sectorial que corresponda, sin que en ningún caso los precios/hora de los salarios contemplados puedan ser inferiores a los precios/hora del convenio más los costes de Seguridad Social*”, resultando, en este caso, que “*el coste derivado de la aplicación del convenio*” es una cantidad resultado de la suma de unos costes mínimos invariables salvo modificación sobrevenida del convenio (salario base y plus convenio de un peón de limpieza) y otros contingentes (la retribución por antigüedad).

La contingencia de la retribución por antigüedad se aprecia porque aun cuando en las tablas del personal a subrogar, proporcionadas por la entidad contratante a los licitadores en el anuncio de licitación, se recoge la antigüedad de este personal (lo que permitiría calcular exactamente cual es el coste por este concepto en el momento de la licitación), no es menos cierto que estas cantidades son variables durante la ejecución del contrato, tanto por circunstancias personales sobrevenidas de los trabajadores (incapacidad, muerte, jubilación, traslado, abandono del puesto de trabajo o cualquier otra imposibilidad de trabajar) como por el lícito ejercicio de los derechos propios del empresario (medidas de autoorganización, cambio de centro de trabajo de un trabajador si la empresa presta sus servicios en varios, despido del mismo, etc.). Y esta variabilidad de las cifras puede darse desde el momento inicial de la ejecución del contrato.

SÉPTIMO.- Como magistralmente expone la doctrina más autorizada (García de Enterría y Fernández) nos encontramos ante un concepto jurídico indeterminado “*cuando la ley refiere una esfera de realidad cuyos límites no aparecen bien precisados en su enunciado, no obstante lo cual es claro que se intenta delimitar un supuesto concreto. La ley no determina con exactitud los límites de esos conceptos porque se trata de conceptos que no admiten una cuantificación o determinación rigurosas, pero en todo caso es manifiesto que se está refiriendo a un supuesto de la realidad que, no obstante la indeterminación del concepto, admite ser precisado en el momento de la*

aplicación; pero al estar refiriéndose a supuestos concretos y no a vaguedades imprecisas o contradictorias, es claro que la aplicación de tales conceptos o la calificación de circunstancias concretas no admite más que una solución”.

En consecuencia, es una sola la solución justa a la que debemos llegar en el caso que nos ocupa.

A estos efectos, si para realizar la comprobación de la “*adecuación*” de la oferta se tuviera en cuenta el coste de todos los conceptos salariales posibles (fijos y variables), calculado en el momento de la publicación del anuncio de licitación, se correría el riesgo de excluir ofertas que en el momento del inicio de la ejecución del contrato serían perfectamente ajustadas a lo previsto en la norma, conforme a lo dicho en el fundamento anterior, lo que supondría una grave infracción de los principios de concurrencia e igualdad de trato.

Además, debemos tener en cuenta que lo que la norma exige -que la oferta económica sea adecuada para que el adjudicatario haga frente al coste derivado de la aplicación del convenio sectorial- viene referido al precio total ofertado, precio que se fija para todo el año de duración del contrato.

Por tanto, desde el principio y a lo largo de todo un año el empresario puede sufrir infinidad de vicisitudes en materia de personal que pueden suponer que el salario que abone a sus trabajadores, siempre ajustado al convenio, sea cambiante, de forma que aunque cumpla con el convenio y esto le suponga mayores costes, en aplicación del principio de riesgo y ventura vigente en todo contrato público (artículo 98 de la LFCP) no podrá exigir a la Administración el abono de mayor precio, ni tampoco se le podrá abonar menor precio del ofertado cuando el coste salarial sea menor que el inicialmente calculado.

Consecuencia de todo lo dicho es que una oferta económica que sea superior a los costes invariables que supone la aplicación del convenio sectorial y la correspondiente cotización a la Seguridad Social debe ser aceptada aunque, como en

este caso, sea inferior a los costes fijos más el coste variable que supone la antigüedad del personal en el momento preciso de la licitación que, recordamos, no es el momento del inicio de la ejecución del contrato. Por el contrario, una oferta económica que sea inferior al coste salarial invariable durante la vigencia del contrato debe ser excluida, como bien hizo la Administración reclamada con la mejor proposición presentada para el lote 1, pues en ese caso no podrá nunca el adjudicatario cumplir la exigencia normativa.

Lo dicho debe entenderse sin perjuicio de que el adjudicatario estará obligado a cumplir desde el inicio de la ejecución y durante toda la vigencia del contrato lo previsto en el artículo 49 y de que la entidad contratante estará obligada a comprobar este cumplimiento en ejercicio de sus facultades de supervisión e inspección de la ejecución contractual (artículo 102.1 de la LFCP), pudiendo, en caso de incumplimiento del contratista, resolver el contrato e inhabilitar al adjudicatario o continuar con la ejecución por el mismo contratista con la imposición de una penalidad del 35 por ciento del precio del contrato, tal y como dispone el apartado 5 del mismo artículo 49 de la LFPC.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 213.2 de la Ley Foral 6/2006 de 9 de junio, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Desestimar la reclamación presentada por don E.G.P., en nombre y representación de “ONE LICITACIONES, S.L.”, contra la “*Valoración de las ofertas económicas según los criterios establecidos en el Pliego de Condiciones Administrativas aprobado*” en el procedimiento de adjudicación del contrato de “*Servicio de limpieza ordinaria de 9 centros de enseñanza para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016*”, promovido por el Departamento de Educación

2º. Notificar este acuerdo a “ONE LICITACIONES, S.L.”, al Departamento de Educación y al resto de interesados, y ordenar su publicación en la sede electrónica del Tribunal de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 21 de diciembre de 2015. EL PRESIDENTE, Javier Martínez Eslava.
EL VOCAL. Francisco Javier Vázquez Matilla. LA VOCAL, Ana Román Puerta.